



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1863-2017-GRLL/GOB

Trujillo, 10 OCT 2017

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 3932044-2017-GRLL, en un total de veinticuatro (24) folios, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don JOSE MANUEL CORREA CASTAÑEDA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 00001719-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 03 de abril de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de enero de 2017, don JOSE MANUEL CORREA CASTAÑEDA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, recalcular de las bonificaciones por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total mensual, el pago de las pensiones devengadas más los intereses legales con retroactividad al 01 de enero de 1998 y la continua;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 00001719-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 03 de abril de 2017, la Gerencia Regional de Educación, en su Artículo Primero, resuelve: Denegar el petitorio de que se considere en su pensión la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total, solicitado por don JOSE MANUEL CORREA CASTAÑEDA, cesante del sector;

Que, con fecha 24 de mayo de 2017, don JOSE MANUEL CORREA CASTAÑEDA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 00001719-2017-GRLL-GGR/GRSE, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 990-2017-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 15 de agosto de 2017, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la Resolución Gerencial Regional N° 00001719-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 03 de abril de 2017 debe ser declarada nula por contener vicios que acarrear su nulidad de pleno derecho y constituir un acto ambiguo e impreciso, esto es contener vicios en los fundamentos de la citada Resolución;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde al recurrente el recalcular de las bonificaciones por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total mensual, el pago de las pensiones devengadas más los intereses legales con retroactividad al 01 de enero de 1998 y la continua;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029,**



modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a la **bonificación por preparación de clases en su pensión de manera continua, más pago de intereses legales**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación a la **bonificación por preparación de clases en su pensión de manera continua, más pago de intereses legales**; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 208-2017-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don JOSE MANUEL CORREA CASTAÑEDA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 00001719-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 03 de abril de 2017; sobre recalcuro de las bonificaciones por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de la remuneración total mensual, el pago de las pensiones devengadas más los intereses legales con retroactividad al 01 de enero de 1998 y la continua; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

REGION "LA LIBERTAD"
GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD
LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL

